



CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

PARTES DE REPUESTO O REFACCIONES

**NOM-050-SCFI-2004,
"INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO GENERAL DE PRODUCTOS".**

I- ANTECEDENTES

Mediante escritos de fechas 8 y 15 de octubre de 2020, la empresa Honeywell, S.A. de C.V. a través de su Representante Legal Ing. Ana Lilia Ramos García, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas consultas relativas a la aplicación de la *NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos"*.

Debido a que el escrito es firmado por la Representantes Legales, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que ponen a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la *NOM-050-SCFI-2004*, incluyendo las unidades de inspección acreditadas y aprobadas en dicha NOM.

II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio consiste en definir si **las partes de repuesto o refacciones** están sujetos al cumplimiento de la *NOM-050-SCFI-2004*, y en consecuencia, si aplica o no la demostración de su cumplimiento en el punto de entrada al país.

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la *NOM-050-SCFI-2004*, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior.
3. *NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos"*.

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:



El 1 de junio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos"* como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor.

De acuerdo al objetivo y campo de aplicación de la *NOM-050-SCFI-2004* su objeto es: **establecer la información comercial que deben contener los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera que se destinen a los consumidores en el territorio nacional y establecer las características de dicha información.**

Es aplicable a todos los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera destinados a los consumidores en territorio nacional.

Por su parte, los incisos 2.2 y 4.1, establecen lo siguiente:

2.2 La presente Norma Oficial Mexicana no aplica a:

- a) Productos que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas o en alguna otra reglamentación vigente;
- b) Los productos a granel;
- c) Los animales vivos;
- d) los libros, revistas, fascículos y las publicaciones periódicas en cualquier presentación, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, discos magnéticos y compactos, cintas y artículos análogos, estampas de álbumes, software, fonogramas, videogramas, audiocasetes y videocasetes, entre otros;
- e) **Las partes de repuesto o refacciones que son adquiridas mediante catálogos e identificadas con un número de parte o código, atendiendo a su marca y modelo, destinadas únicamente para dar servicio o reparar productos;**
- f) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.

4.1 Consumidor

Consumidor: **la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.**

Énfasis añadido.

Por lo anterior, el campo de aplicación de la *NOM-050-SCFI-2004* corresponde a la información comercial de los productos envasados destinados al consumidor final lo que permite una mejor opción de compra.

En este contexto, y considerando que las partes de repuesto o refacciones adquiridas mediante catálogo, son productos destinados para dar servicio o reparar equipos y, por lo mismo no están destinados a exhibirse en un punto de venta para ser adquiridos por el destinatario final, por lo tanto, no les aplica la *NOM-050-SCFI-2004*.

Para mayor claridad, se procede a ejemplificar la aplicación del mismo:

- Se consideran partes de repuesto o refacciones aquellos productos que a su vez son adquiridas mediante catálogo, que son utilizadas para dar servicio o mantenimiento o reparar otros productos o equipos, tales como montacargas, plataformas, equipo de construcción, plataformas, bombas centrífugas, tornillería, entre otros y son productos que



no están destinados a comercializarse en punto de venta al consumidor final, para ser adquiridos por quien disfruta las citadas mercancías.

Por lo tanto, las partes de repuesto o refacciones quedan excluidos del objetivo y campo de aplicación de la *NOM-050-SCFI-2004*, toda vez que dada su aplicación no se encuentran a disposición del consumidor final en el punto de venta para ser adquiridos o consumidos.

Se debe de considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés público, como lo es la información comercial, y ésta adquiere relevancia cuando se encuentra en el punto de venta a disposición del consumidor final para la elección del producto o bien, que se va a adquirir y/o consumir.

Así, una vez aclarada el ámbito de aplicación de la NOM, por lo que se refiere a partes de repuesto o refacciones, resulta necesario señalar lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuáles productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana.**

Cabe señalar que, derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expenderse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representan, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Así, con fecha 01 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general



en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que no fueran a expendirse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante, los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si las partes de repuesto o refacciones, no se encuentran sujetos al cumplimiento de la *NOM-050-SCFI-2004*, en consecuencia, en el punto de entrada al país dichos productos, tampoco están sujetos a su cumplimiento.

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:



CRITERIO

PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que las partes de repuesto o refacciones adquiridas mediante catálogo, destinados para dar servicio o reparar equipos, no están sujetos al cumplimiento de la *NOM-050-SCFI-2004*.

SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, la mercancía que ingrese al país como partes de repuesto o refacciones adquiridas mediante catálogo, destinados para dar servicio o reparar equipos, no están sujetos a demostrar su cumplimiento de la *NOM-050-SCFI-2004*.

TERCERO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de partes de repuesto o refacciones deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE,

 Lic. Alfonso Cuáti Rojo Sánchez Director General de Normas	 Lic. Juan Díaz Mazadiego Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
---	---

C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivás. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana. - Mismo fin.
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales. - Mismo fin.



ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



2020
CON LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Subsecretaría de Industria, Comercio y Competitividad

Dirección General de Normas
Dirección General de Facilitación
Comercial y de Comercio Exterior
Of. No. DGN.418.01.2020.3397
414.2020.3402

PPR/EMZ/ALM

Vol. S/V. Of. 3397

CDD 1S.51

